

JUBILACIONES

Reconocimiento que podrán solicitar ante las Cajas Nacionales de Previsión, las personas que por motivos políticos o gremiales fueron dejadas cesantes, declaradas prescindibles o forzadas a renunciar a sus cargos públicos o privados, o se vieron obligados a exiliarse, desde la fecha de la vigencia de la Ley 16.001.

LEY Nº 23.278

Sanccionada: Setiembre 28 de 1985.

Promulgada: Octubre 30 de 1985.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Las personas que por motivos políticos o gremiales fueron dejadas cesantes, declaradas prescindibles o forzadas a renunciar a sus cargos públicos o privados, o se vieron obligadas a exiliarse, desde la fecha de la vigencia de la Ley 16.001, podrán computar, al solo efecto jubilatorio, en los regímenes para trabajadores en relación de dependencia o autónomos, según corresponda, el período de inactividad comprendido entre el momento en que cesaron en sus tareas y el 9 de diciembre de 1983.

ARTICULO 2º — El reconocimiento del período de inactividad deberá solicitarse dentro del año de vigencia de esta ley ante la Caja Nacional de Previsión a la que el peticionante se encontraba afiliado en razón del cargo o empleo en que se produjo el acto que originó la cesación en el servicio, o de la actividad que debió abandonar por el exilio. Dicho reconocimiento, surtirá también efectos para la determinación de la caja otorgante del beneficio.

ARTICULO 3º — Quiénes soliciten el reconocimiento de períodos de inactividad deberán acreditar fehacientemente la causa política y/o gremial que originó la cesación en el servicio.

No procederá el reconocimiento de períodos de inactividad si el acto que originó la cesación en el servicio se hubiere producido con relación a cargos o empleos públicos que por su naturaleza o gozaban de estabilidad o estaban condicionados a requisitos no cumplidos a la fecha de ese acto para el caso de la estabilidad.

ARTICULO 4º — El derecho acordado por la presente ley podrá ser ejercido, a los mismos efectos, por los causahabientes de las personas que hubieran podido hacer valer el reconocimiento de períodos de inactividad.

ARTICULO 5º — El reconocimiento respectivo quedará sujeto a la formulación de cargos por aportes, los cuales, a elección del interesado, podrán ser deducidos de los haberes a los cuales se tenga derecho.

Para la determinación de los cargos en el régimen para trabajadores en relación de dependencia se tomará la remuneración correspondiente al empleo desempeñado, actualizada a la fecha de su efectivo pago.

Las cajas nacionales de previsión tomarán a su cargo las contribuciones patronales correspondientes a la antigüedad reconocida.

ARTICULO 6º — El derecho a la percepción de haberes jubilatorios resultantes de la aplicación de esta ley, nacerá a partir del primer día del mes en que se formule expresamente la solicitud de reconocimiento a la misma, salvo que como consecuencia de la adición al período de inactividad de servicios prestados después de ese lapso, el cierre

del cómputo definitivo fuera posterior a la fecha de la mencionada solicitud.

ARTICULO 7º — La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social queda facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias de la presente ley.

ARTICULO 8º — El Poder Ejecutivo nacional facilitará a las provincias y distritos leyes fundadas en principios similares a los que inspiran la presente ley.

ARTICULO 9º — La retención de los cargos a que se refiere el artículo 1º no podrá ser superior al veinte por ciento (20%) de las sumas a percibir mensualmente por los beneficiarios.

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y cinco.

JUAN C. PUIGLIESE EDISON OTERO
Carlos A. Bravo Antonio J. Maculé

— Registrada bajo el Nº 23.278 —

DECRETO

Nº 2.098

Bs. As., 30/10/85

POR TANTO:

Tárgase por Ley de la Nación Nº 23.278, cumplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSO

Hugo M. Burstonero

VISTO la Ley Nº 23.278, y

BUENOS AIRES, 23 JUN 1986

CONSIDERANDO:

que la aplicación por las Cajas Nacionales de Previsión de la ley que autoriza el cómputo de períodos de inactividad por causas políticas requiere precisiones que aseguren una interpretación uniforme de los derechos y obligaciones establecidos.

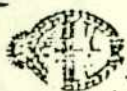
que el artículo 7º de la mencionada ley, faculta a la Secretaría de Seguridad Social para dictar las normas complementarias y aclaratorias que sean menester. Por ello,

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.— El período a computar en los términos de la Ley Nº 23.278 será el comprendido desde el cese en la actividad por las causales indicadas hasta el momento en que se reintegró al desempeño de tareas por las cuales se hubieran efectuado aportes al sistema nacional de previsión o, en su defecto, hasta el 9 de diciembre de 1983.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Secretaría de Seguridad Social



El trabajador autónomo sólo podrá computar períodos de inactividad como tal cuando haya estado afiliado con anterioridad a tener que abandonar la actividad respectiva por exilio en el extranjero.

R3-1986-25-4-2549

En el supuesto de que el cese se hubiera producido en el desempeño de tareas causantes de vejez o agotamiento prematuros, el cómputo del período de inactividad se realizará exclusivamente de conformidad con el régimen general.

ARTICULO 2º.- La acreditación de la causa política o gremial que haya originado el período de inactividad deberá efectuarse por los medios probatorios que ofrezca el interesado, y resuelta por la autoridad competente mediante resolución fundamentada, previo dictamen del servicio jurídico respectivo.

ARTICULO 3º.- Los causahabientes a que se refiere el artículo 4º de la Ley N° 23.278 están sujetos a los mismos requisitos y plazo establecidos para el afiliado.

ARTICULO 4º.- La determinación del cargo por aportes a que se refiere el primer párrafo del artículo 5º de la Ley N° 23.278, se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Se establecerá la cuantía total de los ingresos a considerar, multiplicando el sueldo o el monto de la categoría mensual vigente a la fecha de acogimiento que corresponda a la actividad en que revistaba el interesado al momento de la desvinculación forzosa, por la cantidad de meses calendario del período a reconocer.
- b) A la cuantía total de ingresos así obtenida, se aplicará el porcentaje de aporte personal vigente a la fecha de solicitud de reconocimiento de servicios por Ley N° 23.278, o del reingreso a la actividad, según corresponda.

ARTICULO 5º.- Déjase aclarado que la Ley N° 23.278 rige a partir del 14 de noviembre de 1985, fecha desde la cual comenzarán a devengarse los haberes resultantes de su aplicación.

ARTICULO 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

EMILIO A. CAPPUCCIO
SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL

482

RESOLUCION 333 H°